



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1027**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Sandra Viviana González Prado
Demandante (s) : Carmen Mariana Aguirre Cárdenas
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00372-00**

La Unión Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado, hasta tanto se allegue el poder como se dispone para la demanda. Sea del paso indicar al profesional del derecho que, para un proceso, solo se confiere un poder especial, esto, por cuanto de los anexos se evidencian dos mandatos; empero, teniendo en cuenta la fecha de los mismos, se infiere que corresponde para el presente asunto el de data más próxima a la fecha de presentación de la demanda.

Asimismo, sea la oportunidad, sin que ello signifique causal de inadmisión, instar al togado para que procure ahondar un poco más en su escrito de demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, esto, por cuanto no especifica las características en las pretensiones el bien inmueble que pretende sea declarado en pertenencia a su representada, tornándose algo escuetas.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b828272853fbd040f04d7c17aab58d972952fbc9974a40036ad11b95f5ce795a

Documento generado en 20/10/2021 06:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>